

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

11222 ORDEN 111/00725/1983, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 27 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Fernández Gómez, Capitán de Ingenieros.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Angel Fernández Gómez, Capitán de Ingenieros, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Mutilados de 6 de abril de 1978 y del Ministro de Defensa de 13 de febrero y 4 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Angel Fernández Gómez contra el acuerdo de la Dirección General de Mutilados de seis de abril de mil novecientos setenta y ocho y contra las resoluciones, confirmatorias del mismo, en vía de alzada y de reposición, del Ministro de Defensa de trece de febrero y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por las que se le deniega la clasificación de Mutilado en acto de servicio o de inutilizado por razón de servicio y, en consecuencia, las confirmamos por ser acordes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

11223 ORDEN 111/00763/1983, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cobas Vázquez, ex Fogonero Preferente.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Cobas Vázquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 15 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, denegatoria de otra anterior, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente, don Juan Cobas Vázquez, con el porcentaje del noventa por ciento, que le será abonado con efectos de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11224 ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.», para la reestructuración de la Refinería de Cartagena (Murcia) por Orden de 6 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1983) de conformidad con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido con fecha 21 de febrero de 1983 por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio y el Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre, sobre el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Prorrogar los beneficios fiscales sin plazo especial de duración que terminarán el 31 de diciembre de 1983, concedidos por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1982 a la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.», que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, en su apartado primero A).

Segundo.—Mantener el plazo fijado de cinco años por el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional en su apartado primero B).

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11225 ORDEN de 2 de marzo de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «G. Echevarría y Cia., S. A.», (ECO), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras y perfiles, y la exportación de tornillería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «G. Echevarría y Cia., Sociedad Anónima» (ECO), solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras y perfiles y la exportación de tornillería, autorizado por Orden ministerial de 26 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) y prórrogas posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir del 19 de enero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «G. Echevarría y Cia., S. A.» (ECO), con domicilio en el apartado 7, Rentería (Guipúzcoa), y NIF A-20-00870.

Segundo.—Modificar el párrafo 2.º del apartado 2.º de la mencionada Orden ministerial en el sentido de quedar como sigue:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares,

formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11226 *ORDEN de 2 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Frutos y Zumos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos de naranja sin azucarar, concentrados, y la exportación del mismo producto mezclado con producto nacional.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frutos y Zumos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos de naranja sin azucarar, concentrados, y la exportación del mismo producto mezclado con producto nacional, autorizado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 11 de febrero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frutos y Zumos, S. A.», con domicilio en Albal (Valencia), y N.I.F. A-46021089.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11227 *ORDEN de 2 de marzo de 1983 por la que se amplía a la firma «Pulcra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados, autorizado por Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en la calle Farell, 9, Barcelona-14, y N.I.F. A-08-007197, en el sentido de incluir en importación:

1. Alcohol graso industrial C-12/C-14 (P. E. 15.10.70.1).
2. Aceite concreto de coco refinado (P. E. 15.07.29).
3. Dietanolamina (P. E. 29.23.14).
4. Monoetanolamina (P. E. 29.23.11).

Y en exportación:

- I. «Montosol PG-10», lauril-éter-sulfato al 70 por 100 (posición estadística 34.02.11).
- II. «Espesilol AC-44», dietanolamida de ácidos grasos de coco (P. E. 34.02.15.2).
- III. «Espesilol EC-11», monoetanolamida de ácidos grasos de coco (P. E. 34.02.15.2).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados (en el caso del «Montosol PG-10», siempre que la concentración sea de 70 por 100 y que en la oxietilación se utilice un valor medio de 2,4 moles de óxido de etileno por mol de alcohol), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— «Montosol PG-10»: 36,46 kilogramos de alcohol graso industrial (3 por 100) y 20,48 kilogramos de óxido de etileno (5 por 100).

— «Espesilol AC-44»: 69,785 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) y 33,307 kilogramos de dietanolamina (3 por 100).

— «Espesilol EC-11»: 80,712 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) y 22,377 kilogramos de monoetanolamina (3 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

La siguiente cláusula afecta a esta ampliación como a la Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para el producto I y comprobación para los productos II y III.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1982 para el producto I y desde el 3 de mayo de 1982 de los productos II y III, también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11228 *ORDEN de 3 de marzo de 1983 por la que se segrega el municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria e incorporarlo a la de Requena.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido por la Delegación de Hacienda de Valencia y tramitación por esa Dirección General para proceder a la segregación del municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria y su incorporación a la zona de Requena;

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo que al respecto determina el artículo 52 del vigente Estatuto Orgánico, constando en el expediente la demarcación territorial de ambas zonas, distancia, gráficos, mapa de la provincia, medios de comunicación, así como certificación del acta de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda;

Resultando que al estar ambas zonas provistas por los Recaudadores titulares se hace preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, 3, del citado Estatuto, para lo cual los citados Recaudadores han prestado conformidad a dicha modificación, en acta firmada conjuntamente con el Jefe del Servicio y Tesorero;

Resultando que en la misma provincia ha quedado vacante la zona de Ayora, declarada a extinguir por Orden ministerial de 27 de octubre de 1969;

Considerando que se han cumplido todos los preceptos que para el caso determina el artículo 52 del Estatuto Orgánico vigente y que ha quedado probado, por una parte, que con la incorporación del municipio de Chera a la zona recaudatoria de Requena se conseguirá una mayor eficacia del Servicio, con el beneficio consiguiente, tanto para el Tesoro como para los contribuyentes, así como que ha llegado el momento previsto para la extinción de la zona de Ayora.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, 4.º, del Estatuto Orgánico, acuerda:

Primero.—Segregar el municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria e incorporarlo a la zona de Requena.

Segundo.—Incorporar a la misma zona de Requena la de Ayora, que se declaró a extinguir por Orden ministerial de 27 de octubre de 1969, aprovechando la renuncia de su titular.